

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . . . .	0,10	Pesetas por línea
» 15 id. id. . . . .	0,07	
» 20 id. id. . . . .	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

### Ministerio de Hacienda

#### PROYECTO DE LEY

Continuación (1)

Art. 2.º A partir de 1.º de Enero de 1917, las disposiciones de la ley de 27 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª Serán comprendidas en la tarifa 1.ª de dicha Contribución, con el tipo de gravamen de 8 por 100 hasta 5.000 pesetas de utilidades, y de 10 por 100 cuando éstas excedan de tal límite, todas las profesiones de la tarifa 4.ª de la Contribución industrial y de comercio, excepto las que se enumeran en la sección de Artes y Oficios.

Las referidas profesiones seguirán, sin embargo, sometidas a la Contribución industrial y de comercio, y sólo estarán obligadas a satisfacer la de utilidades cuando la cuota de ésta sea mayor que la de aquélla, en la diferencia que resulte.

Disposición 2.ª Serán comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y tributarán por medio de patentes, según se determine reglamentariamente.

te, con sujeción a una escala que tendrá como límite mínimo 10 pesetas y como máximo 10.000, las profesiones que figuran en el número 2.º letras C) y D) de la tarifa 1.ª de utilidades; pero seguirán también sometidas a gravamen por este último tributo, aunque sólo estarán obligadas a satisfacerlo cuando la cuota por tal concepto sea mayor que la de contribución industrial, en la diferencia que resulte.

Disposición 3.ª El párrafo segundo del número 3.º de la tarifa 2.ª será sustituido por el siguiente:

«Tributarán al 3 por 100 las cantidades distribuidas a sus socios por las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución, y los productos del arrendamiento de las concesiones mineras, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad sujeta a Contribución por la tarifa 3.ª»

Disposición 4.ª El tipo de tributación fijado en los números 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª se elevará al 6 por 100. Si la base de imposición excediera del 6 por 100 del capital efectivo de la obligación ó del préstamo, el exceso se liquidará al 10 por 100

Se comprenderán en dicha tarifa y pagarés el 3 por 100, los intereses que los cuentacorrentistas perciban de sus cuentas en metálico.

Disposición 5.ª Serán considerados como dividendos ó intereses todas las cantidades abonadas en razón, respectivamente, de aportaciones ó préstamos de capital. Se considerarán igualmente como dividendos las cantidades satisfechas por todo título que dé derecho al disfrute de beneficios, aun sin aportación de capital.

Disposición 6.ª El tipo de gravamen de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como de las cuentas en participación comprendidas en la tarifa 3.ª, números 2.º al 4.º, ambos inclusive, será para todas ellas de 10 por 100.

Las primas de seguros comprendidas en los números 5.º y 6.º, de la misma tarifa tributarán a los tipos, respectivamente, de 5 por 100 y 1 por 100.

A los nuevos tipos fijados en esta disposición y en las dos anteriores, no será aplicable el recar-

go establecido en la ley de 3 de Agosto de 1907.

Disposición 7.ª Estarán sujetas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con los mismos tipos que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, las comanditarias simples, regulares colectivas y demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones en general de fines lucrativos, directos ó indirectos, así como las Corporaciones por sus explotaciones industriales y mercantiles.

Las empresas de diversiones y espectáculos públicos, en general, estarán sujetas a la Contribución industrial y de comercio, pero con obligación de satisfacer la diferencia en el caso de que las cuotas que puedan corresponderles por la Contribución de utilidades sean mayores que las de aquélla,

Seguirán en vigor, con relación a lo preceptuado en el párrafo primero de esta disposición, las exenciones actualmente establecidas por precepto expreso de Ley. Las exenciones no alcanzarán en ningún caso a las utilidades, dividendos ó intereses procedentes de operaciones ó negocios distintos de los que constituyan estrictamente el motivo de aquéllas.

No se comprenderán tampoco en los beneficios de las Sociedades y Asociaciones mineras, a los efectos de la exención que les está concedida, los procedentes de los ferrocarriles que exploten, salvo en cuanto al transporte del mineral propio dentro del recinto de la mina.

Disposición 8.ª Se unifican, al tipo de 5 por 1.000, las cuotas establecidas sobre el capital por el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

La cuota del 5 por 1.000 sobre el capital será también aplicable a las Sociedades que, conforme al primer párrafo de la disposición anterior, queden sometidas a la Contribución sobre las utilidades.

La diferencia entre el capital desembolsado ó aportado y el que figure como capital nominal de la Sociedad quedará sometida a una cuota adicional de 2 y medio por 1.000.

La Administración podrá sustituir en cada caso las cuotas de

que trata esta disposición por las que a las respectivas Sociedades ó Asociaciones correspondería satisfacer con arreglo a las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Disposición 9.ª Las Sociedades extranjeras que operen en España estarán sometidas, por lo que se refiere a esta Contribución, a las mismas formalidades que las españolas, debiendo llevar la contabilidad especial de las operaciones que practiquen en el Reino con absoluta independencia de la de sus oficinas centrales. La Contribución se les girará por lo que resulte de los libros y documentos relativos al negocio en España, con idénticos requisitos, en iguales condiciones y a los mismos tipos que las Sociedades españolas.

La cifra de las utilidades de toda Sociedad extranjera, por sus operaciones ó negocios en el Reino, no podrá estimarse en ningún caso, al efecto de la Contribución sobre aquéllas, inferior a la que proporcionalmente al capital total y al empleado en España correspondiera a éste en los beneficios totales de la Sociedad.

Disposición 10.ª La Administración tendrá la facultad de estimar pericialmente los elementos de los balances, comprobando la justificación de las amortizaciones y la realidad, en general, de los valores, en relación con el tributo.

Tratándose de Sociedades ó Asociaciones en cuyas cuentas de explotación figuren remuneraciones de los socios por aportaciones ó por servicios, no se computarán aquéllas, a los efectos de la determinación de la base del tributo, por una suma mayor que la que les corresponda, según el valor corriente en la localidad.

Disposición adicional. Los dividendos que se acuerden en el año de 1917 con cargo a beneficios de un ejercicio social ó parte de él no comprendido íntegramente en ese año, serán gravados al tipo establecido en esta ley solamente en la parte proporcional.

Del mismo modo, a los intereses que venzan en 1917 se les aplicará la ley solamente en la parte proporcional correspondiente a dicho año.

Si el ejercicio social de una Compañía cuyos beneficios estén

(1) Véase el BOLETÍN núm. 254.

sejetos á imposición en la tarifa 3.<sup>a</sup> no coincidiere con el año natural, se gravará con arreglo á los preceptos de esta Ley una parte de dichos beneficios proporcional

á la del ejercicio comprendido en el año natural de 1917.  
Art. 3.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1917, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con sujeción á los pre-

ceptos de la ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910 y las que se contienen en las disposiciones siguientes:

Disposición 1.<sup>a</sup> La tarifa del impuesto de sucesiones que estableció la ley de 29 de Diciembre de 1910, quedará redactada en la siguiente forma:

\*\*

Valor de la porción hereditaria.	Excediendo de pesetas. . . . .		1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000
	No pasando de pesetas. . . . .							
			1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000

  

Números de la tarifa	CONCEPTOS	TIPOS DE GRAVAMEN: POR 100 DE LA PORCIÓN HEREDITARIA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
28	Línea recta legítima y legitimada. . . . .	1	2	2'75	3'25	3'50	3'75	4	
29	Línea recta natural y de adopción. . . . .	3'50	4'50	5'25	5'75	6	6'25	6'50	
30	Cónyuge por la porción legítima. . . . .	2	3	3'75	4'25	4'50	4'75	5	
31	Cónyuge por la porción no legítima. . . . .	4	5	5'75	6'25	6'50	6'75	7	
32	Colaterales de segundo grado. . . . .	8	9	9'75	10'25	10'50	10'75	11	
33	Colaterales de tercer grado. . . . .	10'50	11'50	12'25	12'75	13	13'25	13'50	
34	Colaterales de cuarto grado. . . . .	13'50	14'50	15'25	15'75	16	16'25	16'50	
35	Colaterales de grados más remotos y extraños por testamento. . . . .	17	18	18'75	19'25	19'50	19'75	20	
36 y 37	Colaterales de quinto y sexto grado, <i>ab intestato</i> . . . . .	20	21	22'50	24	26	28	30	
38	Legados en favor del alma. . . . .	20	20	20	20	20	20	20	

Disposición 2.<sup>a</sup> Los números que á continuación se expresan de la tarifa general vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, quedarán redactados en la forma siguiente:

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento — Pesetas
	<i>Arrendamientos</i>	
7	La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea el documento en que consten, y los arriendos á tanto alzado de Contribuciones ó impuestos. . . . .	0'50
	<i>Capellanías y cargas eclesiásticas</i>	
11	Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad. . . . .	2
	<i>Cédulas hipotecarias</i>	
12	Las cédulas, títulos ú Obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63, ó Corporaciones provinciales ó municipales. . . . .	0'75

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento — Pesetas
	<i>Concesiones administrativas</i>	
16	Las concesiones otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales ó provinciales cuando sean á perpetuidad ó no revertibles. . . . .	2
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió ó entrar en el dominio público. . . . .	1
	<i>Concesiones administrativas: (Transmisión de)</i>	
18	Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos. . . . .	2
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad. . . . .	4
	<i>Expropiación forzosa</i>	
24	Las adquisiciones de terrenos que, con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando se realicen por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento — Pesetas
	obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos. . . . .	2
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidas á perpetuidad. . . . .	4
	<i>Minas</i>	
46	Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones. . . . .	4
	La transmisión de las minas por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributará por la escala establecida para las herencias.	
	<i>Permutas</i>	
57	En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor igual. . . . .	3
	<i>Préstamos</i>	
60	Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuído, cuando unos y otros consten en documento autorizado por notario, funcionario judicial ó administrativo. . . . .	0'50
	Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	
	<i>Sociedad conyugal</i>	
67	Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualesquiera otras aportaciones de	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento — Pesetas
	los cónyuges, cuando éstas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados. . . . .	0'50
	(Los otros dos párrafos de este número, sin modificación).	
68	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de ganancias. . . . .	0'50
	<i>Templos</i>	
69	Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación. . . . .	1
	Disposición 3. <sup>a</sup> En toda transmisión de bienes que no hayan sido objeto de gravamen por este impuesto durante un período de más de veinte años, serán racaradas las cuotas correspondientes con un 2,50 por 100 por cada año que exceda de los veinte. Sólo estarán exceptuados de esta disposición los bienes que constituyan el ajuar de casa, las ropas de uso personal y el metálico.	
	Disposición 4. <sup>a</sup> Tratándose de bienes y valores de todas clases que se hallen depositados ó custodiados en cualquier forma en poder de Sociedades civiles ó mercantiles, y que figuren indistintamente á nombre de dos ó más personas con iguales derechos sobre la totalidad de los mismos, se presumirá, para los efectos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y salvo prueba en contrario, que son de la propiedad, por iguales partes, de cada una de dichas personas. Los bienes, valores y efectos depositados á nombre de una persona, á la fecha de su fallecimiento, se considerarán, salvo prueba en contrario, como de su propiedad á los efectos del impuesto, aun cuando en los resguardos de	

los depósitos aparezcan endosos anteriores á dicha fecha.

Los Bancos, Sociedades, Asociaciones ó banqueros particulares tendrán la obligación de facilitar á la Administración los datos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones que anteceden.

Disposición 5.<sup>a</sup> Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado á un tipo que exceda del 5 por 100, y no existan en la porción adjudicada á cada interesado metálico ó bienes muebles, ó fueran éstos insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total ó parcial de ésta, según los casos, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 del valor de los bienes, con el interés de demora correspondiente á la suma cuyo cobro se aplace.

Cuando se autorice el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados á cada interesado quedarán expresamente hipotecados en garantía del completo pago, haciéndose la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad, con vista de la nota puesta en el documento por el liquidador del impuesto.

En los casos de enajenación ó gravamen de los bienes á que se refiere el primer párrafo de esta disposición, antes de terminado el pago del impuesto, se entenderán vencidos todos los plazos que quedan por satisfacer.

Disposición 6.<sup>a</sup> El tipo del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y modificado por la de 24 de Diciembre de 1912, será de 0,25 por 100.

Disposición 7.<sup>a</sup> Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de este artículo se aplicarán á todas las transmisiones que se presenten á liquidación desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.<sup>a</sup> sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de Diciembre de 1916.

Las demás sólo serán aplicables á los actos ó contratos otorgados ó causados con anterioridad á 1.<sup>o</sup> de Enero de 1917, cuando se presenten á liquidación después de esa fecha y fuera de los plazos reglamentarios.

Art. 4.<sup>o</sup> Las cuotas del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones fijadas por la ley de 5 de Diciembre de 1899, quedarán aumentadas en un 50 por 100 á partir de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1917.

Art. 5.<sup>o</sup> Se modifica el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional fijada por la ley de 15 de Julio de 1914, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Disposición 1.<sup>a</sup> A partir de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1917, por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, se pagará 30 pesetas, y 15 pesetas por los 100 kilogramos de glucosa, peso neto también.

Disposición 2.<sup>a</sup> Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.<sup>o</sup> de la citada ley de 15 de Julio de 1914, serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de fru-

tas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 15 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, 15 pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectolitro, cinco pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectolitro, 6,50 pesetas.

Disposición 3.<sup>a</sup> El Ministro de Hacienda restablecerá las tarifas de la ley de 15 de Julio de 1914, cuando los precios del azúcar, en los mercados considerados como reguladores, sean análogos á los existentes en la fecha de la publicación de dicha Ley, según información que practicará el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 6.<sup>o</sup> A partir de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1917, las disposiciones de la ley de 20 de Marzo y demás posteriores por que se rige el Impuesto de transportes, se considerarán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.<sup>a</sup> En lo referente al impuesto por mar y á la salida por las fronteras, se fija el tributo en la mitad de las cifras señaladas en las tarifas establecidas por dicha Ley para los artículos exceptuados del pago según el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 5 de Abril de 1904, el 1.<sup>o</sup> de la de 6 de Diciembre de igual año, el 18 de la de Comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, los 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 6 de Junio de 1911, disposiciones todas que quedan derogadas.

Subsistirán las exenciones que para los minerales de hierro conducidos desde los embarcaderos á las fábricas, los carbones minerales y la pasta de madera y madera en rollos para fabricar papel, otorgaron las Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1914, 7 de Abril de 1915 y 22 de Marzo de 1916; pero tales exenciones serán transitorias y se restablecerá el impuesto sobre dichas mercancías tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias que las motivaron.

El Ministro de Hacienda redactará las tarifas del impuesto con arreglo á lo establecido en esta disposición.

Disposición 2.<sup>a</sup> En cuanto al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, quedan derogados el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 6 de Diciembre de 1904 y el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Se cobrará el 2 y medio por 100 del precio de transporte sobre las mercancías siguientes:

Trigo, arroz, habas secas y demás cereales y harinas; ganados, sean ó no destinados al consumo; patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales, leñas y abonos, tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Disposición 3.<sup>a</sup> Las Empresas de ferrocarriles y de tranvías á que se refiere el número 1.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Marzo de 1900, que rehusaren el concierto como forma de pago ó se negasen á exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas á contribuir por recibos especia-

les, á razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos, si los hubiere.

Las Empresas ó dueños de automóviles podrán celebrar ciertos para el pago del impuesto de transportes, con arreglo al número 2.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Marzo de 1900, y al artículo 29 del vigente Reglamento, modificado por el Real decreto de 5 de Abril de 1904, quedando derogada la ley de 12 de Junio de 1912.

Disposición 4.<sup>a</sup> Las Empresas ó particulares que para el transporte de sus minerales ó productos utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas á satisfacer el impuesto fijado en el número 2.<sup>o</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley que regula el impuesto de transportes, por los que verifiquen desde bocamina, depósito ó almacén enclavado dentro del coto minero ó del perímetro de la explotación, á los puntos de embarque ó de consumo, debiendo tomarse como base el precio que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento, para los demás minerales y productos de otras Sociedades ó particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

Disposición 5.<sup>a</sup> El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares, que se realice á merced de las vías fluviales por Empresas ó particulares, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga á flote con aquel fin.

Disposición 6.<sup>a</sup> El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote se recaudará de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, y el importe de dicho impuesto se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas á las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición 7.<sup>a</sup> Sin perjuicio de los datos que se faciliten á las Oficinas de Hacienda por las Divisiones de ferrocarriles encargadas de la intervención del Estado en la explotación de éstos, el Ministerio de Hacienda podrá reclamar, en todo caso, de las Compañías y demás entidades y personas sujetas al impuesto, cuantos datos estime necesarios, ejerciendo, si lo cree preciso, cerca de dichas entidades, una intervención propia y exclusiva, en relación con el tributo.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL

Negociado 3.<sup>o</sup>

**Vedados de Caza.**

2341

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, Sección 2.<sup>a</sup>, de la vigente ley de Caza, he

acordado, en uso de las facultades que la misma me confiere, y accediendo á lo solicitado por D. Cándido Prior y Bolinaga, vecino de Santo Domingo de la Calzada, declarar «Vedado de Caza», el monte denominado «Monte de arriba de Bañares», sito en jurisdicción de esta villa, de cabida 211 hectáreas, 50 áreas y 62 centiáreas, y cuyos límites son los siguientes: Por el Norte, tiesos de la villa de Bañares y descansadero de toda clase de animales; por el Sur, heredades de particulares y camino Real de Santo Domingo á Nájera; por el Este, camino de Bañares para Ciríñuela, y por Oeste, pasada para uso de ganaderías.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley, para que este vedado de caza sea tenido por tal, el interesado deberá colocar en los lindes del mismo y con la profusión requerida, según la topografía del terreno, las tablillas ó piedras con el letrero á que hace referencia el artículo citado.

Logroño, 22 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,  
Mannel de la Torre y Quiza

### Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

2342

Habiendo aparecido la influenza en el ganado mular de la propiedad de D. Juan García y don Jesús Villaverde, vecinos ambos del pueblo de Baños de Rioja, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar en estado de infección las caballerizas ocupadas por los animales enfermos, á fin de que por la Alcaldía é Inspector municipal de Higiene pecuaria de la citada localidad extremen la vigilancia y hagan cumplir las medidas de policía sanitaria que se indican en el capítulo XXV del precitado Reglamento, al objeto de evitar la propagación de la referida epizootia.

Lo que se hace público al propio tiempo para general conocimiento.

Logroño, 21 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,  
Mannel de la Torre y Quiza

# Tesorería de Hacienda

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arriendo de la Recaudación de las Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

Continuación (1)

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
789	Timotea Estremiana	San Asensio	Derechos reales	77 73
»	Concepción Tuncisa	»	»	13 29
»	La misma	»	»	7 02
»	Ramona Arcos	»	»	4 »
»	La misma	»	»	1 17
»	Eusebia Arcos	»	»	4 »
»	La misma	»	»	1 17
»	Basilia Arcos	»	»	4 »
»	La misma	»	»	1 17
»	Josefa Arcos	»	»	4 »
»	La misma	»	»	1 17
»	Victoricia Arcos	»	»	4 »
»	La misma	»	»	1 17
»	Melchor Arcos	»	»	4 »
»	El mismo	»	»	1 17
»	Pía Arcos	»	»	4 »
»	La misma	»	»	1 17
»	Juan Arcos	»	»	4 »
»	El mismo	»	»	1 17
»	Dominica Puras	»	»	18 31
»	La misma	»	»	7 94
»	Angel Parra Puras	»	»	7 95
»	El mismo	»	»	1 72
»	Juan Parra	»	»	7 95
»	El mismo	»	»	1 72
»	Antonia Parra	»	»	7 95
»	La misma	»	»	1 72
»	Valentina Parra	»	»	7 95
»	La misma	»	»	1 72
»	Lamberto Parra	»	»	7 95
»	El mismo	»	»	1 72
»	Simona Ibeas	»	»	10 89
»	Vicente Ibeas	»	»	10 89
»	Hilario Ibeas	»	»	10 89
»	Isidoro Hernández	»	»	1 36
»	El mismo	»	»	1 31
»	Gregorio Hernando	»	»	1 31
»	El mismo	»	»	1 11
»	Rosario Hernando	»	»	1 31
»	La misma	»	»	1 11
»	Isidoro G. Metola	»	»	32 92
»	Primitiva G. Metola	»	»	32 92
»	Félix Gasco Metola	»	»	32 92
»	Felisa Gasco Metola	»	»	32 92
»	Angeles Gasco Metola	»	»	32 92
»	María Gasco Metola	»	»	32 92
»	Telesfora Gasco	»	»	24 92
»	La misma	»	»	20 92
»	Nicolás Ortega	»	»	40 84
»	El mismo	»	»	5 97
»	Teodoro Ortega	»	»	40 84
»	El mismo	»	»	5 67
»	Fernando Retana	»	»	6 68
»	El mismo	»	»	3 33
»	Juan López	»	»	3 33
»	El mismo	»	»	1 39
»	Faustina López	»	»	3 33
»	La misma	»	»	1 39
»	Juliana López	»	»	3 33
»	La misma	»	»	1 39
»	Felisa López	»	»	3 33
»	La misma	»	»	1 39
»	Leandra López	»	»	3 33
»	La misma	»	»	1 39
790	Santos Ledesma	»	»	9 99
791	Enrique Ledesma	»	»	9 99
792	Marcelino Ledesma	»	»	9 99
793	Amancio Ledesma	»	»	9 99
794	Julia Ledesma	»	»	9 99
795	Raimundo Velandia	San Vicente	»	195 89
796	Eugenio Martínez	»	»	192 94
797	Vicente Martínez	»	»	192 94
798	Casilda García	Guedio	»	674 99
799	León Pérez Delgado	Treviana	»	17 85
800	Donata del Val	Cuzcurrita	»	55 03
801	Aquilino Samaniego	Ollauri	»	44 37

(1) Véase el BOLETIN núm. 259.

(Se continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA  
DE  
LOGROÑO

2280

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Diciembre próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 17 de Noviembre de 1916.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

\*\*

### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial